

Cartagena de Indias, D.T. y C., dieciséis (16) de abril de dos mil veintiuno (2021)

I.- IDENTIFICACIÓN DEL PROCESO, RADICACIÓN Y PARTES INTERVINIENTES

Medio de control	Nulidad y restablecimiento del derecho
Radicado	13001-33-33-006-2015-00217-01
Demandante	Sociedad Iyeteca S.A.S.
Demandado	DIAN
Tercero interviniente	Seguros comerciales Bolívar S.A.
Tema	Responsabilidad de la compañía asegurada hasta la concurrencia de la suma asegurada – facultades del tercero interviniente
Magistrado Ponente	Digna María Guerra Picón

II.- PRONUNCIAMIENTO

Procede la Sala Fija de Decisión No. 2 del Tribunal Administrativo de Bolívar a pronunciarse respecto del recurso de apelación interpuesto por el tercero interviniente, Seguros Comerciales Bolívar S.A., contra la sentencia de fecha 28 de junio de 2017 proferida por el Juzgado Sexto Administrativo del Circuito de Cartagena, por medio de la cual se negaron las pretensiones de la demanda.

III.- ANTECEDENTES

3.1 DEMANDA

3.1.1 PRETENSIONES¹

Se transcriben literalmente:

“1. Que en aplicación de los preceptos consagrados en los artículos 29 y 83 de la Carta Magna, se decrete la nulidad de las atacadas Resoluciones No. 000030, DE FECHA 14 DE ENERO DE 2014, PROFERIDA POR LA DIVISIÓN DE GESTIÓN DE LIQUIDACIÓN, DE LA DIRECCIÓN SECCIONAL DE ADUANAS DE CARTAGENA, que se relacionan en el asunto de la referencia de la presente demanda, mediante las cuales la DIAN, a través de los precitados despachos, ha decidido expedir Liquidación Oficial de Revisión de Valor y confirmar la multimillonaria sanción administrativa, dentro del trámite del expediente administrativo No. RA-2011-2011-00954.

¹ Folios 25 - 26



Rad. 13001-33-33-006-2015-00217-01

2. Se declare igualmente en la sentencia a manera de Restablecimiento del Derecho dentro de este proceso, en el evento de haber sido recaudada por medios coercitivos, la multimillonaria sanción pecuniaria, por parte de las autoridades aduaneras demandadas en este proceso, se ordene pagar dicho valor, junto con los intereses legales y las indemnizaciones correspondientes.

3. Subsidiariamente a la anterior declaración y como medida restablecedora de los derechos de mi apadrinada, solicito a su despacho que se ordene en la sentencia, además de la declaración de nulidad de las resoluciones atacadas mediante este proceso, la nulidad de cualquier otro acto administrativo que se profiera subsiguientemente.

4. Conforme a lo preceptuado en el artículo 238 de la Constitución Política de Colombia, en concordancia con los preceptos consagrados en el artículo 152 del C.C.A., subrogado por el D.E. 2304 de 1989, artículo 31, solicito a su despacho suspender provisionalmente los efectos que pudieran generarse al aplicar las resoluciones atacadas de nulidad por mí, dentro de este proceso; esta solicitud busca que se suspenda toda otra actuación administrativa que se esté adelantando en contra de mi poderdante (...)

5. Que como consecuencia de la declaración o sentencia, se ordene el reconocimiento y pago a favor de mi poderdante, del daño, y que tales condenas sean ajustadas, tomando como base el índice de precios al consumidor, o al por mayor, conforme a lo preceptuado en los artículos 178 y 179 del C.C.A.”.

3.1.2. HECHOS²

3.1.2.1. Se narra en la demanda que, la sociedad IYETECA S.A.S. presentó declaración de importación No. 23830015456651, con fecha de levante 10 de mayo de 2011, la cual estaba soportada en la factura comercial No. 46101 de fecha 3 de febrero de 2011.

3.1.2.2. La Dirección Seccional de Aduanas de Cartagena inició investigación contra la demandante, por considerar que las mercancías declaradas estuvieron por debajo de los márgenes establecidos para otras similares que figuran en la base de datos de la DIAN.

3.1.2.3. Surtida la respectiva investigación administrativa, la División de Gestión de Fiscalización profirió el Requerimiento Especial Aduanero No. 0354 de 28 de octubre de 2013, en el cual propuso que se expidiera liquidación oficial de revisión de valor sobre la referida declaración de importación.

3.1.2.4. Mediante Resolución No. 000030 del 14 de enero de 2014, la Jefatura de la División de Gestión de Liquidación de la Dirección Seccional de Aduanas de Cartagena profirió la liquidación oficial de revisión de valor, por un total de

² Folios 4 - 7



Rad. 13001-33-33-006-2015-00217-01

\$31.993.968, ordenando hacer efectiva la póliza No. 1510172540801 de la compañía Seguros Comerciales Bolívar S.A.

3.1.2.5. Contra la anterior resolución se interpuso recurso de reconsideración, el cual fue resuelto mediante Resolución No. 00954 de fecha 4 de julio de 2014, confirmando la liquidación oficial de revisión.

3.1.3. NORMAS VIOLADAS Y CONCEPTO DE VIOLACIÓN

- Artículos 2 y 3 de la Ley 1437 de 2011
- Artículos 2 y 478 del Decreto 2685 de 1999
- Artículos 1, 2, 4, 21, 29, 83 y 238 de la Constitución Política

Como concepto de la violación, la parte demandante señaló que, los actos administrativos demandados desconocieron lo preceptuado en el artículo 478 del Decreto 2685 de 1999, que consagra el término de caducidad de tres (3) años para la acción administrativa sancionatoria, toda vez que, la DIAN la sancionó por la supuesta conducta cometida en las declaraciones de importación que tuvieron fecha de levante el 10 de mayo de 2011, que fue cuando presuntamente se determinó el valor inferior al que se debía declarar. En ese sentido, los tres años que corresponden al término de caducidad se cumplieron el 10 de mayo de 2014, por lo que después de esa fecha no se podía imponer sanción alguna, sin embargo, el acto que impuso la sanción quedó ejecutoriado el 4 de julio de 2014.

De igual manera, sostuvo que hubo violación al debido proceso y del principio de legalidad, por cuanto, la DIAN aplicó el método del valor del último recurso, previsto en el artículo 44 de la Resolución de la CAN, tomando como base de valoración la base de precios de referencia del sistema de administración de riesgo de la misma entidad, sin que la norma contemple la posibilidad de usar base de precios del país importador, sino que se debían considerar mercancías idénticas o similares del país o de países diferentes, actividades que nunca realizó la demandada.

3.2 CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA³

Se opuso a las pretensiones de la demanda, por considerar que no se configuró la caducidad de la acción administrativa sancionatoria, la conducta que conllevó a proferir la liquidación oficial de revisión de valor es la misma que dio lugar a la imposición de la sanción, por lo tanto, le era imposible a la DIAN advertir su ocurrencia en el momento de la presentación de la declaración de importación. Por lo tanto, solamente con la expedición del requerimiento

³ Fl. 160 – 181.



Rad. 13001-33-33-006-2015-00217-01

especial aduanero tuvo conocimiento de un menor pago de tributos, de modo que, es a partir de ese momento que debe empezar a contarse el término de los tres (3) años establecidos en el artículo 478 del Decreto 2685 de 1999.

En cuanto a la alegada vulneración al debido proceso, advirtió que, luego de verificar la imposibilidad de dar aplicación a los cinco primeros métodos de valoración en aduanas, se determinó que era procedente aplicar el método del último recurso, porque la sociedad accionante no logró aclarar el precio pagado o por pagar y la factura comercial controvertida no puede ser prueba por sí misma del precio, al ser el mismo ostensiblemente bajo frente a los previos de referencia.

3.3 INTERVENCIÓN DE SEGUROS COMERCIALES BOLÍVAR S.A.⁴

La sociedad Seguros Comerciales Bolívar S.A., intervino en el proceso, manifestando que no es procedente la afectación de la póliza No. 1510172540801, ya que esta es de carácter global y no fue expedida para amparar un trámite u operación aduanera en particular, sino para garantizar todas las operaciones del importador, de manera que, al haberse realizado pagos a favor de la DIAN, por concepto de siniestros, los montos han agotado el valor asegurado.

De igual manera, sostuvo que se configuró la prescripción respecto de la facultad de la demandada para hacer efectiva la garantía, toda vez que, según lo dispuesto en el artículo 1081 del Código de Comercio, la declaratoria del incumplimiento y la firmeza del acto administrativo que ordena que la efectividad de la garantía se expidan dentro de los dos años siguientes a la ocurrencia del mismo. En el presente asunto, la presunta irregularidad cometida por la sociedad Iyetecca S.A.S. se configuró el 6 de mayo de 2011, fecha a partir de la cual se empezó a contar el referido término, de manera que, el acto por el cual se ordenó la efectividad de la póliza debió quedar ejecutoriado antes del 6 de mayo de 2013, lo que no sucedió en este caso.

Finalmente, apoyó el argumento de caducidad de la acción administrativa sancionatoria planteado por la parte demandante.

SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA⁵

Mediante sentencia de fecha 28 de junio de 2017, el Juzgado Sexto Administrativo de Cartagena denegó las pretensiones de la demanda. Como fundamento de su decisión, sostuvo que el término de caducidad de la acción administrativa sancionatoria no se computa a partir de la fecha en que se

⁴ Fl. 406 – 416.

⁵ Fl. 474 – 480.



Rad. 13001-33-33-006-2015-00217-01

presentó la declaración de importación, sino a partir de la expedición del Requerimiento Especial Aduanero, toda vez que, la infracción prevista en el numeral 3 del artículo 499 del Decreto 2685 de 1999 exige que se adelante una investigación administrativa, para determinar la conducta de declarar un valor diferente al que efectivamente le correspondía a la mercancía. Por lo tanto, señaló que el término de caducidad para imponer la sanción debe contarse desde el 28 de octubre de 2013, cuando se expidió el REA por la DIAN, mientras que la sanción quedó ejecutoriada el 4 de julio de 2014, por lo que no se configuró la caducidad en este caso.

Adicionalmente, sostuvo que la entidad demandada no vulneró el debido proceso de la demandante, toda vez que, la DIAN explicó con fundamento jurídico y probatorio, las razones por las cuales no era procedente aplicar el primer método de valoración y los subsiguientes, quedando habilitada para utilizar el método del último recurso, sin que la demandante desplegara la correspondiente labor argumentativa y probatoria tendiente a desvirtuar los fundamentos de la entidad.

Finalmente, señaló la A quo que ni en las pretensiones de la demanda, ni en el concepto de la violación, se hace alusión a los artículos de los actos acusados en los que se ordena hacer efectiva la póliza, lo que le impedía juzgar la legalidad de ese articulado, sin embargo, ante la solicitud que hace Seguros Comerciales Bolívar S.A. en su intervención, sostuvo que se presentó en este caso que la póliza global No. 1510172540801 está agotado, de manera que, conforme al artículo 1079 del Código de Comercio, el asegurador no está obligado a responder sino hasta la concurrencia de la suma asegurada.

3.4. RECURSO DE APELACIÓN⁶

La compañía Seguros Comerciales Bolívar S.A. interpuso recurso de apelación contra la sentencia de primera instancia, exponiendo en síntesis que, procedía declarar la nulidad parcial de los actos administrativos atacados, ya que no era posible hacer efectiva la póliza No. 1510172540801, porque el valor asegurado se encuentra agotado.

En ese sentido, sostuvo que al encontrarse probado que la mencionada póliza se encuentra agotada, como lo sostuvo la A quo, debe declararse la nulidad del numeral quinto de la Resolución 00030 del 14 de enero de 2014.

Subsidiariamente, reiteró sus argumentos relacionados con la prescripción del derecho y la obligación correlativa contenida en la póliza, toda vez que, al haberse cometido la presunta irregularidad por parte de Iyeteca S.A.S. el 6 de mayo de 2011, el acto por el cual se ordenaba la efectividad de la póliza debía

⁶ Fl. 488- 491.

Rad. 13001-33-33-006-2015-00217-01

quedar ejecutoriado dos años después, es decir, hasta el 6 de mayo de 2013, lo que no sucedió en este caso.

Además, manifestó su desacuerdo con las conclusiones planteadas en primera instancia, en cuanto que no se configuró la caducidad de la actuación administrativa sancionatoria, por considerar que es la presentación de las declaraciones de importación el momento a partir del cual debe contabilizarse la prescripción. De manera que, desde la fecha de la declaración (6 de marzo de 2011) hasta la fecha en que quedó ejecutoriada la liquidación oficial de revisión de valor (4 de julio de 2014), transcurrieron más de tres años, desconociéndose así lo dispuesto en el artículo 478 del Decreto 2685 de 1999.

3.5 TRÁMITE PROCESAL DE SEGUNDA INSTANCIA

Por auto del 25 de enero de 2018, se admitió el recurso de apelación presentado por la parte demandante, y se dispuso que una vez quedara ejecutada dicha decisión, corría el término de traslado para alegar de conclusión y al Ministerio Público para que rindiera concepto de fondo, si a bien lo consideraba⁷.

3.6. ALEGATOS DE CONCLUSIÓN

Solamente Seguros Comerciales Bolívar S.A. presentó alegatos de conclusión dentro de la oportunidad correspondiente, reiterando las solicitudes hechas en el recurso de apelación.

Las demás partes no presentaron alegatos y el Ministerio Público no rindió concepto.

IV. CONTROL DE LEGALIDAD

Revisado el expediente se observa que de conformidad con lo previsto en el artículo 207 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo-CPACA, en el desarrollo de las etapas procesales de esta primera instancia se ejerció control de legalidad de estas. Por ello y como en esta instancia no se observan vicios procesales que acarreen la nulidad del proceso o impidan proferir decisión de fondo, se procederá a dictar la respectiva sentencia.

V.- CONSIDERACIONES

5.1. Competencia

Es competente esta Corporación para conocer el presente proceso en segunda instancia, por disposición del artículo 153 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, que dispone que los Tribunales Administrativos conocen en segunda instancia de las apelaciones de las sentencias dictadas en primera instancia por los jueces administrativos.

⁷ Fl. 505.

Rad. 13001-33-33-006-2015-00217-01

5.2. PROBLEMA JURÍDICO

En el caso bajo estudio, atendiendo al recurso de apelación interpuesto por el tercero interviniente Seguros Comerciales Bolívar S.A., la Sala considera pertinente abordar los siguientes problemas jurídicos:

En primer lugar, habrá de determinarse si la aseguradora, en su calidad de tercero interesado en el proceso, se encuentra facultada para interponer recurso de apelación contra la sentencia de primera instancia, y si el mismo debe ser resuelto de fondo.

En caso afirmativo, deberá resolverse además, si está acreditado en este caso que la póliza No. 1510172540801 está agotada y si dicha circunstancia conlleva a que se declare la nulidad del artículo quinto de la Resolución 00030 del 14 de enero de 2014, que ordenó hacerla efectiva, y si ello acarrea la nulidad parcial de los actos demandados. De ser negativa la respuesta al anterior interrogante, deberá resolverse si se configuró la prescripción de la acción derivada del contrato de seguros y la caducidad de la acción administrativa sancionatoria.

5.3. TESIS DE LA SALA

La Sala sostendrá como tesis que, al no actuar la aseguradora en este caso como un litisconsorte necesario, es decir, como una parte propiamente dicha, sino que solamente fue reconocida como un tercero con interés en las resultas del proceso, esto es, como coadyuvante, y, en tal sentido, su intervención procesal siempre estuvo condicionada a coadyuvar las actuaciones adelantadas por el demandante. Por lo tanto, Seguros Comerciales Bolívar S.A. no está legitimada para interponer el recurso de apelación contra la sentencia de primera instancia por la cual se negaron las pretensiones de la demanda, toda vez que, resulta ser un acto procesal incompatible con las actuaciones desplegadas por la parte a la que auxilia, la cual se mostró acorde con lo decidido en primera instancia al no presentar el correspondiente recurso dentro de la oportunidad procesal.

En tal virtud, se inhibirá la Sala para resolver de fondo la apelación planteada.

5.4. MARCO NORMATIVO Y JURISPRUDENCIAL

5.4.1. Facultades del tercero interviniente

De acuerdo con el artículo 171 de la Ley 1437 de 2011, en el auto admisorio de la demanda se ordenará que se notifique personalmente a los sujetos que, según la demanda o las actuaciones acusadas, tengan interés directo en el resultado del proceso.



Rad. 13001-33-33-006-2015-00217-01

Por su parte, en el artículo 224 se desarrolla lo referente a la intervención de terceros en los siguientes términos:

“ARTÍCULO 224. COADYUVANCIA, LITISCONSORTE FACULTATIVO E INTERVENCIÓN AD EXCLUDENDUM EN LOS PROCESOS QUE SE TRAMITAN CON OCASIÓN DE PRETENSIONES DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO, CONTRACTUALES Y DE REPARACIÓN DIRECTA. Desde la admisión de la demanda y hasta antes de que se profiera el auto que fija fecha para la realización de la audiencia inicial, en los procesos con ocasión de pretensiones de nulidad y restablecimiento del derecho, contractuales y de reparación directa, cualquier persona que tenga interés directo, podrá pedir que se la tenga como coadyuvancia o impugnadora, litisconsorte o como interviniente ad excludendum.

El coadyuvante podrá efectuar los actos procesales permitidos a la parte que ayuda, en cuanto no estén en oposición con los de esta y no impliquen disposición del derecho en litigio.

En los litisconsorcios facultativos y en las intervenciones ad excludendum es requisito que no hubiere operado la caducidad. Igualmente, se requiere que la formulación de las pretensiones en demanda independiente hubiera dado lugar a la acumulación de procesos.

De la demanda del litisconsorte facultativo y el interviniente ad excludendum, se dará traslado al demandado por el término establecido en el artículo 172 de este Código”.

El Consejo de Estado ha desarrollado la figura de la intervención de terceros en la jurisdicción de lo contencioso administrativo, en los siguientes términos:

*“[...] La Sala reitera que la figura de la intervención de terceros dentro de los procesos jurisdiccionales administrativos permite a éstos prestar su colaboración o auxilio a alguna de las partes, bien para apoyar la pretensión, caso en el cual se les reconocerá como parte coadyuvante, o bien, para reforzar la oposición a la misma, caso en el cual se le tendrá como parte impugnadora. **El papel que cumple el coadyuvante, como su nombre lo indica, se circunscribe a contribuir con argumentos para enriquecer los planteamientos de la demanda, no para adicionar nuevas pretensiones o cargos involucrando otras normas acusadas.** En dicho sentido, es necesario que exista concordancia entre las pretensiones de la demanda y los hechos y fundamentos que la sustentan y la intervención del tercero que la apoya. **Así que el coadyuvante no puede pretender modificar o ampliar la demanda con la formulación de cargos de ilegalidad distintos a los del libelo inicial, pues tal actitud implica la disposición del derecho en litigio que es exclusivo del demandante, quien con los planteamientos expuestos en la demanda delimita la discusión jurídica.** En el mismo sentido, el impugnante debe circunscribir su actuación a contribuir con argumentos para enriquecer los planteamientos de la oposición a la demanda. **No puede sustituir al demandando,** y menos si es una entidad pública pues, por disposición del artículo 149 del C.C.A. estas entidades públicas y las privadas que cumplan funciones públicas pueden actuar en los procesos contencioso administrativos por medio de sus representantes, debidamente acreditados. De manera que, si la entidad pública demandada*



Rad. 13001-33-33-006-2015-00217-01

omite el deber de defender los intereses de la institución porque omite contestar la demanda, por sustracción de materia no habrá motivos para impugnar⁸ [...]”.
(Resaltado de la Sala).

En cuanto a la de que el coadyuvante presente el recurso de apelación en contra de la sentencia de primera instancia a pesar de que la parte a la que auxilia no lo haga, ha sostenido el Consejo de Estado:

“De lo expuesto, para esta Sala es claro que el coadyuvante, bien sea en un proceso de nulidad (en donde podría no tener interés en las resultas del proceso) o en uno de nulidad y restablecimiento (en el que se requiere un interés legítimo para apoyar los argumentos de un extremo de la litis), no puede actuar autónomamente respecto de la parte que coadyuva, pues su finalidad no es sustituir a dicha parte, sino aportar argumentos o elementos de juicio que le sirvan de sustento a las actuaciones previamente iniciadas por esta, dado que es la condición de «parte» la que habilita a determinado sujeto procesal a disponer del derecho que se encuentra en disputa.

(...)

*Así las cosas, la Sala que considera le asiste razón al recurrente cuando afirma **que el coadyuvante de la parte actora no está legitimado para interponer el recurso de apelación contra de la sentencia** de 11 de agosto de 2015, por medio de la cual la Subsección «C» de la Sección Primera del Tribunal Administrativo de Cundinamarca denegó las pretensiones de la acción de nulidad y restablecimiento del derecho de la referencia, **toda vez que resulta ser un acto procesal incompatible con las actuaciones desplegadas por la parte a la que auxilia, la cual se mostró acorde con lo decidido en primera instancia al no presentar el correspondiente recurso dentro de la oportunidad procesal correspondiente**”* (Negritas fuera de texto).

5.5. CASO CONCRETO

5.5.1. Hechos relevantes probados

5.5.1.1. El 6 de mayo de 2011, la Iyeteca S.A.S. presentó la declaración de importación No. 23830015456651, que tenía por objeto mercancías descritas como “juguetes no bélicos” (fl. 211 reverso).

5.5.1.2. El 10 de junio de 2011, la División de Gestión de Fiscalización de la Dirección Seccional de Aduanas de Cartagena expidió requerimiento ordinario a la sociedad demandante, para que enviara información relacionada con los soportes de la importación (fl. 222 -223).

⁸ Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Cuarta. Sentencia de 24 de octubre de 2013. Expediente 23001-23-31-000-2008-00201-01 (18462). C.P. Hugo Fernando Bastidas Bárcenas.

⁹ Auto del trece (13) de mayo de dos mil veintiuno (2021), Sección Primera, C.P. Roberto Augusto Serrato Valdés, radicado 25000-23-24-000-2010-00038-02^a.



Rad. 13001-33-33-006-2015-00217-01

5.5.1.3. El 3 de septiembre de 2013, se expidió un nuevo requerimiento ordinario en el que se le solicitó a Iyeteca S.A.S., que aportara pruebas de los documentos bancarios, financieros y cambiarios que demostraran el pago o el giro al proveedor en el exterior de las mercancías, fletes, seguros y demás gastos relacionados (fl. 275).

5.5.1.4. El 28 de octubre de 2013, la entidad demandada expidió el Requerimiento Especial Aduanero No. 0354, por el cual propuso liquidación oficial de revisión de valor por la suma de \$31.993.968, por haber declarado la sociedad demandante una base gravable inferior al valor en aduanas correspondiente (fl. 282 – 287).

5.5.1.5. Mediante Resolución No. 00030 del 14 de enero de 2014, la División de Gestión de Liquidación Aduanera de la Dirección Seccional de Aduanas de Cartagena corrigió la declaración de importación presentada por la demandante y formuló liquidación oficial de revisión de valor por la suma de \$31.993.968. En el artículo quinto de ese acto administrativo se ordenó hacer efectiva la póliza No. 1510172540801 de la compañía Seguros Comerciales Bolívar (fl. 338 – 347).

5.5.1.6. Contra la anterior resolución, la sociedad demandante interpuso recurso de reconsideración (fl. 349 – 352). En el trámite del mismo, se expidió la Resolución 002342 de 18 de marzo de 2014 por la cual se abrió un periodo probatorio por el término de dos (2) meses (fl. 355 rvso – 357).

5.5.1.7. Mediante Resolución No. 00954 del 4 de julio de 2014, se resolvió el recurso de reconsideración por parte de la División de Gestión Jurídica de la Dirección Seccional de Aduanas de Cartagena, confirmando la Resolución No. 030 del 14 de enero de 2014. En dicho acto administrativo, sobre el agotamiento de la suma asegurada en la póliza, se consideró que: *“sobre el particular es de manifestar que para acreditar el agotamiento de la póliza que impida hacer la garantía, debe demostrar que ha pagado el valor de la suma asegurada, en cubrimiento de los siniestros declarados; prueba que no se aportó en la presente investigación administrativa”* (fl. 394 – 399).

5.5.1.8. Se encuentra en el expediente administrativo la póliza No. 150172540801 de Seguros Comerciales Bolívar, tomada por Iyeteca S.A., a favor de la DIAN, cuyo objeto es garantizar el pago de los tributos aduaneros y de las sanciones a que haya lugar, por el incumplimiento de las obligaciones y responsabilidades que se generen en ejercicio de la actividad de usuario aduanero permanente. En el documento se observa que la vigencia de la póliza era desde el 21 de noviembre de 2008 hasta el 21 de mayo de 2011 (fl. 209 – 210).

5.5.1.9. La División de Gestión de Cobranzas de la Dirección Seccional de Impuestos de Barranquilla certificó que: *“en respuesta a la solicitud del Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito de Cartagena de Indias se certifica que los valores cancelados son los que correspondiente (sic) a la relación enviada por el*



Rad. 13001-33-33-006-2015-00217-01

Juzgado. Cancelando la aseguradora la suma de \$359.169.416, agotando así el valor total de la póliza No. 1510172540801 (fl. 465 – 466).

5.5.2. Análisis crítico de las pruebas frente al marco jurídico.

Aplicado el marco jurídico expuesto a los hechos relevantes probados, procede la Sala a dar respuesta a los problemas jurídicos planteados. Para ello, debe precisarse en primer lugar, que el recurso de apelación fue interpuesto por Seguros Comerciales Bolívar S.A., cuya vinculación al proceso en calidad de tercero con interés en las resultas del proceso, se dispuso en el auto admisorio de la demanda.

En ese sentido, debe resolver la Sala en primer lugar si la aseguradora, en su calidad de tercero interesado en las resultas del proceso, se encuentra legitimada para interponer el recurso de apelación contra la sentencia de primera instancia.

Revisadas las pretensiones de la demanda, se encuentra que las mismas se dirigen a obtener la nulidad de los actos administrativos por los cuales la Dirección Seccional de Aduanas de Cartagena expidió liquidación oficial de revisión del valor contra la sociedad Iyetecca S.A., por haber declarado una base gravable inferior al valor en aduanas correspondiente. A título de restablecimiento del derecho, se pretende que, en el evento de haberse recaudado por medios coercitivos la sanción impuesta, se ordene a la DIAN la devolución del valor, junto con los intereses legales y las indemnizaciones correspondientes.

Como fundamento de la pretensión de nulidad, se formularon como cargos de nulidad (i) la violación del artículo 478 del Decreto 2685 de 1999, que consagra el término de caducidad de tres (3) años para la acción administrativa sancionatoria, y (ii) violación al debido proceso y del principio de legalidad, por cuanto, la DIAN aplicó el método del valor del último recurso, previsto en el artículo 44 de la Resolución de la CAN, tomando como base de valoración la base de precios de referencia del sistema de administración de riesgo de la misma entidad; mientras que, el principal argumento del recurso de apelación presentado por Seguros Comerciales Bolívar S.A. consiste en que debe declararse la nulidad parcial de los actos administrativos demandados, por haber ordenado hacer efectiva una póliza que se encontraba agotada.

De lo anterior se desprende que, los argumentos expuestos por la aseguradora, tanto en su escrito de intervención, como en el recurso de apelación, de la no respaldan los argumentos de la parte actora, solo procuran la defensa de la primera para no responder por las sanciones que amparaban la garantía, lo que quiere decir que en caso de acceder a dichos argumentos sería la sociedad demandante a quien le correspondería asumir el pago de la obligación, de modo que esas pretensiones van en contra de los intereses de la demandante y excede los límites de la demanda presentada.



Rad. 13001-33-33-006-2015-00217-01

Ahora bien, en cuanto a la calidad con la que actúa la aseguradora en el presente asunto, se advierte que esta fue vinculada de oficio en el auto admisorio de la demanda, como tercero interesado en las resultas del proceso, por lo tanto, al apoyar esta la pretensión de nulidad, debe reconocerse como coadyuvante. En tal calidad, su papel se circunscribe a contribuir con argumentos para enriquecer los planteamientos de la demanda, no para adicionar nuevas pretensiones o cargos involucrando otras normas acusadas, como sucede en este caso, en el que se introduce un cargo adicional relacionado con la violación del 1079 del Código de Comercio.

En ese sentido, debe precisarse que el coadyuvante no está autorizado para elevar pretensiones propias y así lo hace en este caso, en el entendido que en la demanda no se cuestiona que se haya hecho efectiva la póliza por encontrarse agotada la misma. Así mismo, al haberse vinculado al proceso en tal calidad e involucrar una nueva pretensión, ese cargo no podía ser estudiado por el carácter de rogado y el principio de congruencia que debe tener toda sentencia frente a las pretensiones.

Adicionalmente, debe tenerse en cuenta que la parte demandante, a quien le resultó desfavorable la sentencia de primera instancia, no presentó recurso alguno, es decir, se mostró conforme con lo decidido. Por lo tanto, la aseguradora en su rol de coadyuvante no podía actuar de manera autónoma, sino subordinada a la parte demandante, en ese sentido, carece de legitimación para apelar, pues el interés para hacerlo recae únicamente en la parte demandante quien se abstuvo de hacerlo.

En conclusión, considera la Sala que al no actuar la aseguradora en este caso como un litisconsorte necesario, es decir, como una parte propiamente dicha, sino que solamente fue reconocida como un tercero con interés en las resultas del proceso, esto es, como coadyuvante, y, en tal sentido, su intervención procesal siempre estuvo condicionada a coadyuvar las actuaciones adelantadas por el demandante. Por lo tanto, Seguros Comerciales Bolívar S.A. no está legitimado para interponer el recurso de apelación contra la sentencia de primera instancia por la cual se negaron las pretensiones de la demanda, toda vez que, resulta ser un acto procesal incompatible con las actuaciones desplegadas por la parte a la que auxilia, la cual se mostró acorde con lo decidido en primera instancia al no presentar el correspondiente recurso dentro de la oportunidad procesal.

Por las anteriores razones, se inhibirá la Sala para resolver de fondo el recurso de apelación interpuesto por la coadyuvante, por carecer de legitimación para ello.

6. Condena en costas en segunda instancia

El artículo 188 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo señala, que “*Salvo en los procesos en que se ventile un interés*



Rad. 13001-33-33-006-2015-00217-01

público, la sentencia dispondrá sobre la condena en costas, cuya liquidación y ejecución se regirán por las normas del Código de Procedimiento Civil".

A su vez, el artículo 365 del Código General del Proceso en su numeral 1 señala que se condenará en costas a la parte vencida en el proceso, o a quien se le resuelva desfavorablemente el recurso de apelación.

En el presente asunto, se abstendrá la Sala de condenar en costas en el entendido en que no se resuelve de fondo el recurso, por lo tanto, no resulta desfavorable a ninguna de las dos partes.

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Administrativo de Bolívar administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

VI.- FALLA

PRIMERO: Inhíbese la Sala para resolver de fondo el recurso de apelación interpuesto por Seguros Comerciales Bolívar S.A., contra la sentencia de fecha 28 de junio de 2017 proferida por el Juzgado Sexto Administrativo del Circuito de Cartagena, por las razones expuestas.

SEGUNDO: Sin condena en costas en segunda instancia.

TERCERO: Ejecutoriada esta providencia, remítase el expediente al juzgado de origen.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Constancia: el proyecto de esta providencia fue estudiado y decidido en sesión virtual de la fecha.

LOS MAGISTRADOS,

DIGNA MARÍA GUERRA PICÓN

JOSÉ RAFAEL GUERRERO LEAL

MOISÉS DE JESÚS RODRÍGUEZ PÉREZ
Magistrado